



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, NOVIEMBRE CINCO DE DOS MIL VEINTE**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Cofutura Propiedad Raiz Limitada
Demandado:	Inés Elvira Escobar Villa y Darío Arango Tobón
Radicado:	05001 40 03 005 2020-00379 00
Interlocutorio No.:	274
Asunto:	Inadmite Demanda

Estudiada la presente demanda Ejecutiva Singular observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. Por lo tanto, la parte demandante cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, subsanar el (los) siguiente(s) requisito(s):

PRIMERO: En el poder aportado a la demanda, no se indica el correo electrónico del Doctor EDUARDO ADRIAN CANO BUSTAMANTE en su calidad apoderado especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo que se deberá aportar en debida forma (Art 5, Inc 2 del decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: Procederá el demandante a indicar cuál es la dirección del domicilio de los demandados, señores INÉS ELVIRA ESCOBAR VILLA y DARÍO ARANGO TOBÓN, lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda no se señaló el mismo, esto, a fin de determinar la competencia territorial; en su defecto aclarara si la dirección que informa en el acápite de notificaciones de la demanda, también corresponde a la dirección del domicilio de los demandados. (numeral 2 Art.82 del C.G. del P.).

TERCERO: Del hecho sexto del escrito de la demanda se desprende que a partir del 31 de marzo de 2020 la parte demandada no volvió a cancelar o pagar los cánones de arrendamiento, ni de forma parcial o total; sin embargo, en el hecho séptimo se refiere que se adeudan los canones de arrendamiento de los meses de mayo, junio y julio (6 días). En este orden de ideas, aclarara a partir de que fecha inicio el incumplimiento de los demandados. De ser el caso, adecuara las pretensiones de conformidad con los hechos narrados. (numerales 4 y 5 del Art.82 del C.G. del P.).

incurriendo en MORA las partes demandadas, en el cumplimiento de su obligación contractual.

CUARTO: Aclarara o en su defecto adecuara las pretensiones segunda y tercera, toda vez que se están cobrando dos veces intereses de mora sobre el mismo capital, en principio a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, y subsiguientemente también se pretenden cobrar a la mitad (50%) de tasa máxima legal permitida (Decreto 579 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 8-RFMB